



## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023  
Ejecutivo n° 2017-1021

Se procede a emitir sentencia anticipada y por escrito, pues se da el presupuesto previsto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, en armonía con el párrafo 3° del artículo 390 ejusdem, toda vez que no hay pruebas pendientes por practicar.

Se decide la demanda ejecutiva de mínima cuantía del Centro Comercial Super Bodega Maicao - Propiedad Horizontal contra Víctor Hugo Terreros Pérez.

### Antecedentes

1. La demandante pretende la ejecución del capital adeudado por las cuotas de administración, del local 2297, causadas desde octubre de 2011 a la fecha, los intereses de mora acumulados y liquidados sobre cada una de estas, así como las multas, retroactivos y demás que se causen hasta la sentencia.

2. En dichos términos y de conformidad con la certificación de deuda expedida por el representante legal de la demandante, el 4 de diciembre de 2017 se libró el mandamiento ejecutivo, notificado por estado del 5 de diciembre del mismo año.

3. El 21 de abril de 2022 el demandado se notificó por curador ad litem.

3.1. El curador alegó las excepciones de “*prescripción y caducidad de la acción*” y “*cobro de lo no debido*”, sin embargo, sobre estas no hubo ningún tipo de sustento o acreditación.

4. El acreedor se opuso a los medios exceptivos propuestos por la parte ejecutada.

### Consideraciones

Como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa ningún vicio que invalide lo actuado, es viable definir el mérito del litigio.

corresponde determinar si procede las excepciones de “*prescripción y caducidad de la acción*” y “*cobro de lo no debido*”.

1 El artículo 442 del CGP señala que “*la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: [...] 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.*

2. Aquí el curador *ad-litem* de los ejecutados se limitó a señalar que formulaba la “*excepción*” de prescripción y caducidad de la acción, al no haberse notificado el mandamiento de pago dentro del término previsto en el artículo 94 del CGP, sin



precisar qué acción prescribió o caducó, ni tampoco las obligaciones presuntamente extinguidas. A su vez, la “excepción” de cobro de lo no debido, también carece de sustentó factico o probatorio que compruebe lo afirmado.

Es decir, para ninguna de las exceptivas se ocupó en mencionar (mucho menos probar) cuáles son los hechos extintivos o impeditivos de las pretensiones, y esto es lo que realmente configura una verdadera excepción.

Como lo dice el artículo 442 del CGP: *“la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.*

No en vano dicta la Corte que *“en su sentido propio el vocablo “excepción” no es sinónimo de cualquier defensa (...) el demandado solo excepciona cuando aduce hechos nuevos que impiden la protección jurídica del interés del demandante o que tienden a justificar la extinción de las consecuencias jurídicas en las que aquella pretensión vino cimentada”*<sup>1</sup>.

2.1. En ese orden de ideas, la falta de sustentación y acreditación de la oposición impide que se configuren las excepciones propuestas.

3. En suma, se desestimarán las excepciones para en su lugar proseguir con el cobro; claro, con la condigna condena en costas para la parte vencida (art. 365 CGP).

#### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### Resuelve

Primero: Desestimar las excepciones propuestas por el demandado.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Tercero: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado.

Quinto: Condenar en costas al demandado. Por Secretaría líquidense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$4'300.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

---

<sup>1</sup> CSJ. SC de30 de enero de 1992; reiterada entre otras en SC- 039- 2002-6139.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 53 del 24  
de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023(Auto I)  
Ejecutivo n° 2019-0543

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, y dado que la profesional nombrada como curador *ad litem* no compareció al proceso, el despacho, **resuelve**:

Relevar del cargo a Ligia Cruz Alejo, y en su lugar se designa a Miguel Oswaldo Velásquez Rincón, quien se ubica en el correo electrónico [miguelosvr69@gmail.com](mailto:miguelosvr69@gmail.com) o en la carrera 7 n° 17 - 01 ofc. 805 edificio Colseguros en Bogotá, como curador de la demandada, comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito.

Señálese la suma de \$500.000 M/Cte. como gastos de curaduría, los cuales serán a cargo de la parte actora.

Adviértasele a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir, **de manera virtual**, inmediatamente, y sin exceder el **término de cinco días** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 53 del 24 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023(Auto II)  
Ejecutivo n° 2019-0543

Teniendo en cuenta que se encuentra embargado el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-295505 se ordena su secuestro, para lo cual se dispone:

1. Comisionar al Alcalde Local de Bogotá - Zona Respectiva o a los Inspectores de Policía, quienes cuentan con amplias facultades de nombrar, relevar secuestre y asignarle los honorarios. Para que realicen la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la diagonal 7 D n° 76 A - 55 y/o calle 7 C Bis n° 76 A - 55 (dirección catastral) de Bogotá.

2. Elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso. Lo anterior de conformidad con los artículos 38, 39, 595 y 601 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 53 del 24 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023  
Reivindicatorio N° 2019 - 01192

Se procede a emitir sentencia anticipada y por escrito, pues se da el presupuesto previsto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, en el proceso reivindicatorio de Corabastos SA contra José Héctor Alvarado Buitrago.

### Antecedentes

1. La demandante pretende que se declare que tiene el dominio pleno sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40357150 y en consecuencia se condene al demandado a restituírselo.

1.1. Sostiene que el bien hizo parte de uno de mayor extensión que fue adquirido por aporte que le hizo la Empresa Distrital de Servicios Públicos (5 ago. 1970), pero que no ha podido ejercer actos de señor y dueño porque el demandado lo ha poseído desde hace más de diez años de forma clandestina. Resalta que el inmueble no puede ser adquirido por prescripción adquisitiva de dominio al tratarse de un bien fiscal.

2. El demandado se notificó por aviso, pero guardó silencio.

### Consideraciones

Como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa ningún vicio que invalide lo actuado, es viable definir el mérito del litigio.

1. Se debe validar si se encuentran probados los elementos para la prosperidad de la acción reivindicatoria<sup>1</sup>: i) Que el demandante demuestre que es propietario de la cosa cuya restitución busca, ii) que recaiga sobre una cosa que sea reivindicable, iii) que el demandado tenga la posesión material del bien y iv) que exista identidad sobre el bien que persigue el demandante con el que posee el demandado.

1.2 Con el certificado de tradición del bien inmueble a reivindicar que reposa en el plenario, se encuentra probado que la demandante es propietaria de este. A su vez, que por tratarse de un bien raíz este resulta reivindicable <sup>2</sup>. Con lo anterior se tienen por probados los elementos i) y ii).

1.3. Como el demandado se notificó en debida forma y no contestó la demanda, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del CGP<sup>3</sup>, se tendrán por ciertos los hechos contenidos en la demandada, esto es, que el demandado tiene la actual posesión material del bien y por ende que existe identidad con el predio de la demandante, dándose por probados los elementos iii) y iv).

---

<sup>1</sup> Art. 946 del Código Civil.

<sup>2</sup> Art 947 del Código Civil: "Pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles."

<sup>3</sup> "La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto".



2. Entonces, como se cumplen los elementos para la prosperidad de la acción reivindicatoria, se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando que la sociedad demandante tiene el dominio pleno del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40357150 y que por consiguiente este debe serle restituído por el demandado.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### Resuelve

Primero: Declarar que pertenece a Corabastos SA, el dominio del bien del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40357150 ubicado en la carrera 81 f n°5 b-30 sur de Bogotá, cuyos linderos son: Área de sesenta y nueve punto cuarenta y cinco metros cuadrados (69.45) m<sup>2</sup>; desde el mojón 1 hasta el mojón 2 en una distancia de 11.58 metros limitando con el lote 017 (14), desde el mojón 2 hasta el mojón 3 en una distancia de 5,89 metros limitando con el lote 031(15), desde el mojón 3 hasta el mojón 4 en una distancia de 11.54 metros limitando con el lote 015(18), desde el mojón 4 hasta el mojón 1 en una distancia de 5.96 metros limitando con la carrera 81 f.

Segundo: Ordenar al demandado José Héctor Alvarado Buitrago restituir en favor de la sociedad demandante el inmueble ubicado en la carrera 81 f n°5 b-30 sur, de esta ciudad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

De no cumplirse oportunamente con la restitución se procederá al lanzamiento.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, incluyendo la suma de \$5.000.000 como agencias en derecho.

Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 53 del 24 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023  
Ejecutivo n° 2019-01243

Se procede a emitir sentencia anticipada y por escrito, pues se da el presupuesto previsto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, toda vez que no hay pruebas pendientes por practicar.

Se decide la demanda ejecutiva de menor cuantía de Banco Pichincha SA contra Juan Carlos Pérez Cárdenas.

### Antecedentes

1. El demandante pretende la ejecución del pagaré sin número, que venció el 5 de abril de 2019 (por la suma de \$80.611.343, más lo correspondiente a la mora desde el 6 de abril de 2019 y \$10.202.736 por los intereses de plazo).

2. El demandado se notificó el 13 de mayo de 2022 por medio de curador ad-litem.

2.1. El curador alegó las siguientes excepciones:

i) Excepción de *"inexistencia de título ejecutivo"*, sobre la cual sostiene que conforme a lo dispuesto en la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré, se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo conformado también por los contratos de mutuo donde se determinó la suma de las obligaciones adeudadas. Por tanto, al no haberse adjuntado dichos documentos, no son exigibles las obligaciones insertas en el pagaré.

ii) Excepción de *"cobro de lo no debido"*, respecto a los intereses corrientes sobre los que se libró orden de pago, de los que señala no existe ningún título que los soporte.

iii) Excepción *"innominada o genérica"*.

3. El acreedor replica que el pagaré por sí solo constituye un título ejecutivo claro, expreso y exigible para exigir las obligaciones que contiene.

3.1. Respecto a la excepción de *"cobro de lo no debido"*, alega que el cobro de los intereses corrientes es aceptado por la legislación comercial e incluso el deudor los aceptó.

### Consideraciones

Como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa ningún vicio que invalide lo actuado, es viable definir el mérito del litigio.

1.El artículo 430 del CGP señala que:



*“(…) los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso” (se subrayó).*

Por lo tanto, ningún pronunciamiento se hará respecto de la excepción de (*inexistencia de título ejecutivo*), máxime cuando el pagaré, como todo título-valor, es autónomo e independiente del negocio o acto jurídico que le dio su origen y obliga estrictamente en su tenor literal (art. 627 del Código de Comercio).

2. Superado lo anterior, corresponde determinar si, en este caso, procede la excepción de “cobro de lo no debido” y “genérica”.

En la cláusula cuarta de la carta de instrucciones del pagaré suscrito por el deudor se estableció que el instrumento sería diligenciado “*por los intereses pendiente y debidos hasta la fecha de vencimiento de este pagaré*”. De igual forma, en la literalidad del pagaré se señala que el deudor se obliga a pagar solidaria e incondicionalmente a la orden del acreedor “*la suma de dinero indicada en el literal b) del presente pagaré (Valor Total) incluyendo los Saldos a Capital, los Intereses Corrientes o Remuneratorios*”.

Por lo anterior esta excepción tampoco puede prosperar, ya que existe prueba del pacto de los intereses.

2.1 Igual suerte debe correr la supuesta excepción “genérica”. El interesado ni siquiera se ocupó en mencionar (mucho menos probar) cuáles son los hechos extintivos o impeditivos de las pretensiones, y esto es lo que realmente configura una verdadera excepción. El artículo 442 del CGP señala que “*la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: [...] 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas*”.

No en vano dicta la Corte que “*en su sentido propio el vocablo “excepción” no es sinónimo de cualquier defensa (...) el demandado solo excepciona cuando aduce hechos nuevos que impiden la protección jurídica del interés del demandante o que tienden a justificar la extinción de las consecuencias jurídicas en las que aquella pretensión vino cimentada*”<sup>1</sup>.

3. En suma, se desestimarán las excepciones para en su lugar proseguir con el cobro; claro, con la condigna condena en costas para la parte vencida (art. 365 CGP).

#### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### Resuelve

Primero: Desestimar las excepciones propuestas por el demandado.



Segundo: Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Tercero: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Cuarto: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado.

Quinto: Condenar en costas al demandado. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$4'300.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 53 del 24  
de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023  
Ejecutivo n° 2019-1292

Se procede a emitir sentencia anticipada y por escrito, pues se da el presupuesto previsto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, toda vez que no hay pruebas pendientes por practicar.

Se decide la demanda ejecutiva de menor cuantía de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA contra Col+cotas SAS y Maira Ortiz Uribe.

### Antecedentes

1. El demandante pretende la ejecución del pagaré n° M026300110229903929600148029, que venció el 22 de octubre de 2019 (por la suma de \$41.976.856, más lo correspondiente a la mora desde el 23 de octubre de 2019 y \$2.003.427 por los intereses de plazo).

2. Los demandados se notificaron el 21 de abril de 2022 por medio de curador ad-litem.

2.1. El curador alegó las siguientes excepciones:

i) Excepción de *“terminación del proceso por haber operado la caducidad”*, aduciendo que el ejecutante no notificó el mandamiento de pago dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación por estado al demandante.

ii) Excepción de *“cobro de lo no debido”*, de la cual señala que se pretende cobrar un pagaré que fue pagado al Fondo Nacional de Garantías por una suma de \$20.988.429, razón, que en su entender es suficiente para declarar probada esta excepción.

iii) Excepción de *“inexistencia de la obligación”*, de la cual, muy someramente hace referencia a los requisitos generales que debe contener un título para su existencia y validez.

3. El acreedor replica que el término para adelantar la acción cambiaria directa al momento en el cual se surtió la notificación del curador ad-litem directa todavía se encontraba vigente y, por ende, no es necesario revisar si esté se interrumpió.



3.1. Respecto a la excepción de “cobro de lo no debido”, alega que el pago efectuado por el Fondo Nacional de Garantías se da en virtud de una garantía del crédito y por la cual dicha entidad se subroga convirtiéndose en acreedor y litisconsorte necesario del acreedor, tal y como ya fue validado por el juzgado.

3.2. Respecto a la excepción “genérica”, señala que esta carece de fundamento por lo que no es necesario emitir ningún tipo de pronunciamiento.

### Consideraciones

Como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa ningún vicio que invalide lo actuado, es viable definir el mérito del litigio.

Corresponde determinar si procede la excepción de “terminación del proceso por haber operado la caducidad.”

1. La caducidad se constituye como una forma de extinguir un derecho que por incuria no fue exigido en tiempo, en ese sentido la doctrina ha dicho que: “la caducidad cambiaria impide que nazca el derecho cambiario, precisamente porque no se llenaron las formalidades requeridas para preservar (es decir salvar anticipadamente) la acción cambiaria”<sup>1</sup>.

1.1. Así, en materia comercial el código de comercio establece los eventos dentro los cuales se configura la caducidad de la acción cambiaria para el cobro de ciertos títulos valores, entre ellos el pagaré, al establecer que “la acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará: 1) Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago”, es decir por no haber sido presentado al haber vencido (art. 787 C.Co).

1.2. A su vez, el artículo 673 *ejusdem* prevé que el vencimiento del pagaré se da “a la vista, un día cierto, sea determinado o no; con vencimientos ciertos sucesivos y un día cierto después de la fecha o de la vista”, en este caso como el pago se pactó en instalamentos el vencimiento es cierto, por lo que según la doctrina en el evento en que se presente la mora “y se ejerza la acción por parte del acreedor, no significa que cambie su naturaleza el instrumento en cuanto a la forma de vencimiento, sino que simplemente se hace exigible la totalidad de la obligación, así haya cuotas vencidas, que no van a vencer por tal circunstancia”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Trujillo Calle, Bernardo. De Los Títulos Valores. Parte General. Décima Novena Edición, Bogotá, Editorial Leyer.

<sup>2</sup> Trujillo Calle, Bernardo. De Los Títulos Valores. Parte General. Décima Novena Edición, Bogotá, Editorial Leyer, pág. 634.



1.3. En ese sentido, en principio se establece que el pagaré fue presentado en tiempo para su pago pues el cumplimiento de la obligación se estableció en una fecha cierta y ante la mora de los deudores se exige la totalidad de la obligación, impidiendo que se configurara la caducidad.

1.4. En todo caso, las razones que alega la demandada para invocar la excepción de caducidad de la acción no se enmarcan en las contenidas en la norma ya que su ataque va dirigido, simplemente, a que la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados no se realizó dentro del año siguiente a la fecha del estado que notificó ese proveído, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del CGP.

1.2.1. Ha de aclararse que dicha normativa regula únicamente lo concerniente a la notificación del mandamiento de pago para efectos de interrumpir civilmente la prescripción o la caducidad. En suma, no está llamada a prosperar esa excepción.

2. Superado lo anterior, corresponde determinar si proceden las excepciones de *“inexistencia de la obligación”* y *“genérica”*.

2.1 El artículo 442 del CGP señala que *“la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: [...] 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.*

2.2. Aquí el curador *ad-litem* de los ejecutados se limitó a señalar que formulaba la *“excepción”* de inexistencia de la obligación por el pago que efectuó el Fondo Nacional de Garantías, para subrogarse en parte del crédito que se está cobrando, acto que se efectúa en virtud de la ley y que en ningún momento extingue las obligaciones contenidas en el pagaré.

Pero, contrariando la exigencia del citado artículo 442, el interesado ni siquiera se ocupó en mencionar (mucho menos probar) cuáles son los hechos extintivos o impeditivos de las pretensiones, y esto es lo que realmente configura una verdadera excepción.

Como lo dice la Corte, *“en su sentido propio el vocablo “excepción” no es sinónimo de cualquier defensa (...) el demandado solo excepciona cuando aduce hechos nuevos que impiden la protección jurídica del interés del demandante o que tienden a justificar la extinción de las consecuencias jurídicas en las que aquella pretensión vino cimentada”*<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> CSJ. SC de30 de enero de 1992; reiterada entre otras en SC- 039- 2002-6139.



2.3. En ese orden de ideas, la falta de sustentación y acreditación de la oposición impide que se configure la excepción de inexistencia de la obligación. Misma surte corre la excepción “genérica” planteada.

3. En suma, se desestimarán las excepciones para en su lugar proseguir con el cobro; claro, con la condigna condena en costas para la parte vencida (art. 365 CGP).

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### Resuelve

Primero: Desestimar las excepciones propuestas por los demandados.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Tercero: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado.

Quinto: Condenar en costas a los demandados. Por Secretaría líquidense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$4'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 53 del 24  
de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023  
Ejecutivo n° 2019-1333

Se procede a emitir sentencia anticipada y por escrito, pues se da el presupuesto previsto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, toda vez que no hay pruebas pendientes por practicar.

Se decide la demanda ejecutiva de menor cuantía de Itaú Corpbanca Colombia SA contra Rosario Rodríguez.

### Antecedentes

1. El demandante pretende la ejecución del pagaré 00050000134785, que venció el 3 de junio de 2019 (por la suma de \$51.649.554, más lo correspondiente a la mora desde el 4 de junio de 2019).

2. La demandada se notificó el 13 de mayo de 2022 por medio de curador ad-litem.

2.1. El curador alegó las siguientes excepciones:

i) Excepción de “*inexistencia de título ejecutivo*”, que conforme a lo dispuesto en la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré, se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo conformado también por los contratos de mutuo donde se determinó la suma de las obligaciones adeudadas. Por tanto, al no haberse remitido dichos documentos, no son exigibles las obligaciones insertas en el pagaré.

ii) Excepción de “*cobro de lo no debido*” respecto a los intereses de mora, señalando que al momento que se efectuó la liquidación del crédito, en caso de que estos superen la tasa máxima dispuesta por la Superintendencia Financiera, se perderán los mismos.

iii) Excepción “*innominada o genérica*”.

3. Frente a las excepciones de mérito propuestas el acreedor guardó silencio.

### Consideraciones

Como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa ningún vicio que invalide lo actuado, es viable definir el mérito del litigio.



1.El artículo 430 del CGP señala que:

**“(…) los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso” (se subrayó).**

Por lo tanto, ningún pronunciamiento se hará respecto de la excepción de (*inexistencia de título ejecutivo*) por cuanto, además, el pagaré tiene la característica fundamental de constituirse como un título - valor autónomo e independiente del negocio o acto jurídico que le dio su origen (art. 627 del Código de Comercio).

Superado lo anterior, corresponde determinar si, en este caso, procede la excepción de “cobro de lo no debido” y “genérica”.

2. El artículo 442 del CGP señala que “*la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: [...] 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas*”.

2.Aquí el curador *ad-lítem* de la ejecutada se limitó a señalar que formulaba la “excepción” de cobro de lo no debido en el hipotético caso en que después de realizada la liquidación del crédito resultará un cobró por intereses de mora a una tasa superior a la establecida por la Superintendencia Financiera, sin embargo, de ningún modo discute que la existencia y exigibilidad de obligaciones sobre las que se libró orden de pago.

Pero, contrariando la exigencia del citado artículo 442, el interesado ni siquiera se ocupó en mencionar (mucho menos probar) cuáles son los hechos extintivos o impeditivos de las pretensiones, y esto es lo que realmente configura una verdadera excepción.

Como lo dice la Corte, “*en su sentido propio el vocablo “excepción” no es sinónimo de cualquier defensa (...) el demandado solo excepciona cuando aduce hechos nuevos que impiden la protección jurídica del interés del demandante o que tienden a justificar la extinción de las consecuencias jurídicas en las que aquella pretensión vino cimentada*”<sup>1</sup>.

2.1. En ese orden de ideas, la falta de sustentación y acreditación de la oposición impide que se configure las excepciones propuestas.

<sup>1</sup> CSJ. SC de30 de enero de 1992; reiterada entre otras en SC- 039- 2002-6139.



3. En suma, se desestimarán las excepciones para en su lugar proseguir con el cobro; claro, con la condigna condena en costas para la parte vencida (art. 365 CGP).

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### Resuelve

Primero: Desestimar las excepciones propuestas por la demandada.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Tercero: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado.

Quinto: Condenar en costas a los demandados. Por Secretaría líquidense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$3.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 53 del 24  
de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023  
Ejecutivo n° 2020-0171

Previo a resolver sobre la entrega de dineros y teniendo en cuenta que de conformidad con la Circular PCSJC21-15 los títulos superiores a \$15'.000.000 deber ser pagados con abono a cuenta, se requiere al demandado a fin de que allegue la certificación bancaria donde indique el número de la cuenta y el titular. Adicionalmente, informe cual es el correo electrónico que está vinculado a esa cuenta.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 53 del 24 de mayo, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023  
Ejecutivo n° 2020-0883

No es posible tener en cuenta la notificación enviada al demandado, comoquiera que no se notificó el auto del 13 de julio de 2021, por medio del cual se corrigió el mandamiento de pago. En consecuencia, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta días proceda con la notificación en debida forma, so pena de dar aplicación a los dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 53 del 24 de  
mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023  
Ejecutivo n° 2021-0015

Comoquiera que:

- i) El 13 de agosto de 2022 la parte demandada remitió memorial "*solicitud de requerir*", sin enviar copia de este a la parte demandante.
- ii) En auto del 15 de febrero de 2023 se le requirió para que en el término de tres días allegará las constancias del cumplimiento o justificara la omisión, respecto del envió a la contraparte del memorial en mención.
- iii) La parte demandada ha hecho caso omiso a la orden.
- iv) El numeral 3º del artículo 44 del CGP establece que el juez podrá sancionar a los particulares que "*sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*".
- v) A su vez, el inciso segundo del párrafo de la norma en cita prevé que si el infractor no se encuentra presente la sanción se impondrá por medio de incidente.

Por lo anterior, se dispone:

Primero: Abrir incidente contra Luis Fernando Romero Millán (CC n° 79304131), como apoderado judicial de la parte demandada.

Segundo: Correr traslado al apoderado, para que en el término de tres (3) días, justifique su omisión.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LVS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 53 del 24 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2021-0547

Revisado el expediente se evidencia que las decisiones del 30 de marzo de 2023 (aprueba liquidación de costas y remite a ejecución), no corresponden al presente litigio, por lo que haciendo el correspondiente control de legalidad se anulan los citados proveídos (art. 132 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 53 del 24 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2021-0547

Ténganse por notificado al demandado Litchman Daniel Marón Salazar al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 53 del 24 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023 (Auto III)  
Ejecutivo n° 2021-0547

1. Mediante auto de 12 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco Finandina SA contra Lichtman Daniel Marín Salazar.
2. El demandado se notificó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LVS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 53 del 24 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023  
Liquidación Patrimonial n° 2021 -1131

Comoquiera que Consuelo Arango Galvis acreditó en debida forma la no aceptación del cargo, se procederá a su reemplazo, para lo cual, se dispone:

Relevar del cargo a Consuelo Arango Galvis, en consecuencia, y en aras de darle celeridad al proceso se designa como liquidador a Alix Pilar Rodríguez Duarte, ubicada en la Calle 118 n° 18 - 65, celular 3102813017 y correo electrónico [alixpilarj@yahoo.com](mailto:alixpilarj@yahoo.com).

Adviértasele a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación. En consecuencia, deberá concurrir, de manera virtual, inmediatamente, y sin exceder el término de cinco días a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 53 del 24 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023  
Despacho Comisorio n° 2022-0245

Se reprograma la diligencia de secuestro los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria n° 50N-20709712, 50N- 20709728, 50N-20709748 y 50N20709827, ubicados en la carrera 72 B n° 121 - 80 apartamento 15-02 torre 1, garaje 4-5, garaje 44 y depósito 40 de esta ciudad, para las 10:00 am del 23 de octubre de 2023.

Comuníquese a Grupo Integral Jurídico F&M SAS, como secuestre designado, al correo electrónico [grupointegraljuridico@gmail.com](mailto:grupointegraljuridico@gmail.com) y/o a la carrera 16 n° 79 - 76 Edificio Century XXI piso 5. Déjense las constancias de rigor.

Se insta a la parte interesada a que llegado el día de la diligencia garantice el traslado del suscrito y del secretario (a) *ad hoc* con la mediación de protocolos de bioseguridad, e igualmente para que acredite los linderos del inmueble en mención.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 53 del 24 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023(Auto II)  
Ejecutivo n° 2022 – 0441

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 28 de marzo de 2023, toda vez que la parte demandante no subsanó, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP, el despacho, **resuelve**:

Rechazar la **reforma a la demanda** presentada por Scotiabank Colpatria SA.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 53 del 24 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023(Auto I)  
Ejecutivo n° 2022 – 0441

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por la demandante, el despacho, **resuelve:**

1. Decretar la terminación parcial del proceso ejecutivo de Scotiabank Colpatría SA, contra Ángela Patricia Rincón Vásquez, por pago total de la obligación n° 4408120020194490 y n°8975008623 (num. 3° y 4° del mandamiento).
2. Sin levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.
3. Sin condena en costas.
4. El proceso de la referencia continúa en curso respecto del cobro de las demás obligaciones.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 53 del 24 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023(Auto I)  
Liquidación N° 2022 - 0737

Requíerese a Fabio Mauricio Sabogal Flórez, quien se puede ubicar en la carrera 21 n° 122-31 apto 502 en Bogotá, correo electrónico fabiosabogal@yahoo.com.mx, teléfono: 3106977701, para que en el término de diez días de cumplimiento a la labor aquí encomendada como liquidador. Lo anterior, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 53 del 24 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023(Auto II)  
Liquidación N° 2022 - 00737

Previo a resolver sobre el crédito allegado por Colpensiones, dentro del término de cinco días allegue la siguiente documentación:

1. Acredite la calidad de abogada que dice ostentar Jesica Andrea Bernal Martín<sup>1</sup> y/o del apoderado que vaya a asumir el cargo, comoquiera que se radico renuncia por parte de la profesional en mención.
2. Acredite la inscripción de la dirección electrónica de la apoderada en el Registro Nacional de Abogados (núm. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
3. Aporte el poder especial que la faculta conforme a lo previsto en el artículo 74 el CGP o mediante mensaje de datos, acorde con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.
4. Aporte el certificado de Colpensiones expedido por la Superintendencia Financiera, con una expedición no superior a un mes.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 53 del 24 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

LYS

<sup>1</sup> Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

<sup>2</sup> Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023(Auto III)  
Liquidación N° 2022 - 00737

No se resuelve la renuncia de poder allegada, comoquiera que las abogadas que suscriben la renuncia, a la fecha no han sido reconocidas dentro del presente asunto.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 53 del 24 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

LYS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023  
Restitución n° 2022-0749

Ténganse notificada por conducta concluyente a la demandada Resurgir JV Inversiones Sociedad en Comandita Simple, comoquiera que su representante legal se notificó como persona natural, de forma personal el 5 de octubre de 2022.

Por Secretaría, contrólese el término con el que cuenta para contestar la demanda y proponer excepciones.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 53 del 24 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2022-0751

Ténganse por notificada a la demandada Sandra Milena Arboleda Giraldo al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 53 del 24 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2022-0751

1. Mediante auto de 9 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco de Bogotá SA contra Sandra Milena Arboleda Giraldo.
2. La demandada se notificó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 53 del 24 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2022-0851

Ténganse por notificado al demandado Wilson Triana Amaya al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LVS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 53 del 24 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo garantía real n° 2022-0851

1. Mediante auto de 30 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Titularizadora Colombiana SA como endosataria y cesionaria en propiedad del Banco Caja Social SA, contra Wilson Triana Amaya.
2. El demandado se notificó al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023 , quien dentro del término guardó silencio
3. El inmueble objeto de hipoteca se encuentra embargado, según consta en el certificado de tradición.
4. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 53 del 24 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2022-0857

Ténganse por notificada a la demandada Industrias Metálicas KYF SAS al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 53 del 24 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2022-0857

Requíerese a la parte demandante para que en el término de treinta días, proceda con la notificación del demandado Diego Hernán Morales, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LVS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 53 del 24 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023(Auto I)  
Ejecutivo n° 2022-0877

Comoquiera que el demandado Luis Humberto Barraza Pereira allegó escrito donde manifiesta tener conocimiento del mandamiento de pago librado en su contra, se le tiene notificado por conducta concluyente al tenor a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

Por Secretaría, contrólense el término con el que cuenta para contestar el demanda y proponer excepciones una vez culmine la suspensión decretada en auto de esta misma fecha.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 53 del 24 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023(Auto II)  
Ejecutivo n° 2022-0877

Atendiendo a la solicitud que antecede de suspensión del proceso y comoquiera que cumple los requisitos del numeral 2° del artículo 161 del CGP, el despacho, resuelve:

Suspender el proceso por el término de tres meses, contado a partir de la ejecutoria de esta decisión.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 53 del 24 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2022-0907

Niéguese la solicitud de control de legalidad formulada por la parte demandante, comoquiera que:

1. El auto del 27 de febrero de 2023, donde se ordenó correr traslado por el término de diez días de las excepciones presentadas por la parte demandada, no es violatorio de las garantías fundamentales, por el contrario, garantiza el derecho de contradicción.
2. No existe obligación legal de publicar, junto con el auto, el documento del cual se está corriendo traslado. Corresponde a la parte ejercer la correcta vigilancia del proceso y en caso de no tener conocimiento de algún documento, solicitar al juzgado el link del proceso para poder verificarlo.
3. Como lo menciona el artículo 443 del CGP<sup>1</sup>, el traslado de las excepciones de mérito debe hacerse por auto. Naturalmente, no había lugar a fijar el traslado por secretaría.
4. El despacho en ningún momento ha omitido el deber de conservar publicados los ejemplares de los estados y traslados; como el mismo abogado lo menciona, incluso ahora pudo ingresar a la página y revisarlos.
5. Finalmente, y dado que la parte demandada omitió su deber de remitir la contestación de la demanda a la parte demandante, en auto de esta misma fecha se le requerirá en debida forma.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 53 del 24 de  
mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup>“(…) de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer” (Negrilla fuera del texto).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2022-0907

Previo a iniciar incidente, se requiere a Hirley Robinsson Herrera Barrera para que en el término de tres días justifique la omisión del deber consagrado en el numeral 9° de la Ley 2213 de 2023, respecto del envío a la contra parte del memorial del 26 de enero de 2023.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 53 del 24 de  
mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023 (Auto III)  
Ejecutivo n° 2022-0907

Téngase por no descrito el traslado de las excepciones, comoquiera que el escrito allegado por la parte demandante fue extemporáneo.

Vencido el termino otorgado en auto II de esta misma fecha, ingrese el proceso al despacho a fin de continuar con el trámite .

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 53 del 24 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 23 de mayo de 2023  
Ejecutivo n° 2022-1089

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, en el término de diez días, Luis Enrique Ladino Romero deberá acreditar la calidad de abogado que dice ostentar y allegar el certificado de existencia y representación de la demandada con fecha de expedición no mayor a treinta días para verificar su representación jurídica. De no dar cumplimiento en el término otorgado, se tendrá por desistido el recurso y no contestada la demanda.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 53 del 24 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023  
Ejecutivo n° 2022-1221

Ténganse por notificada a la demandada Julia Lucia Pérez Lotero al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 53 del 24 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2022-1221

1. Mediante auto de 23 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco de Bogotá SA contra Julia Lucia Pérez Lotero.
2. La demandada se notificó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 53 del 24 de  
mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2022-1327

Ténganse por notificado al demandado Luis Yonata Triviño Granados al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 53 del 24 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2022-1327

1. Mediante auto de 19 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco de Occidente SA contra Luis Yonata Triviño Granados.
2. El demandado se notificó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LVS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 53 del 24 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023  
Garantía mobiliaria n° 2023-0113

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por la parte actora, en el que solicita la terminación del proceso, el despacho, ordena:

1. La terminación del presente proceso de aprehensión de Finanzauto SA BIC contra Luis Eduardo Suarez Cortes, por reestructuración

2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas FSU787. Oficiase a la Policía Nacional Sijín – Sección de Automotores. Si hubiere embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad respectiva. Oficiase.

3. Desglosar por secretaría, en favor y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 53 del 24 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 23 de mayo de 2023  
Divisorio n° 2023-0325

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 5 de mayo de 2023, toda vez que el demandante no subsanó, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP, el despacho, resuelve:

1. Rechazar la demanda de Julie Liliana Ramírez Chiviri contra Andrés Leandro Duque Ortiz.

2. Ordenar la devolución la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 53 del 24 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2023-0355

Se reconoce personería para actuar a Angélica Mazo Castaño, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No.53 del 24 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023  
Ejecutivo n° 2023-0357

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogado que dice tener Clara Angélica Viteri Ovalle<sup>1</sup>.
2. Acredite la inscripción de la dirección electrónica de la apoderada en el Registro Nacional de Abogados (núm. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
3. Conforme al artículo 245 del CGP indique en donde se encuentra el (los) título(s)-valor(es) original(es).
4. Aclare las fechas en las que se causaron los intereses de plazo solicitados.
5. Allegue el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, con fecha de expedición no mayor a treinta días.
6. Intégrese todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 53 del 24 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2023-0359

Se reconoce personería para actuar a William Alberto Montealegre, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 53 del 24 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2023-0363

Se reconoce personería para actuar a José Wilson Patiño Forero, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 53 del 24 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023 (Auto IV)  
Ejecutivo n° 2023-0363

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada en el numeral dos, la parte demandante deberá aclarar si lo pretendido es el embargo del establecimiento de comercio y de ser así, informar el número de matrícula mercantil; o si lo solicitado es el embargo de bienes muebles y enseres tendrá que indicar la dirección de donde se encuentran ubicados.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 53 del 24 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2023-0367

Se reconoce personería para actuar a Deicy Londoño Rojas, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 53 del 24 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2023-0371

Se reconoce personería para actuar a Esmeralda Pardo Corredor, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 53 del 24 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023  
Restitución Inmueble n° 2023-0373

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 6° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía de esta clase de procesos se determina “*En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.*”.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que “*versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes*”, es decir, hasta la suma de \$46'400.000.

3.- En el presente asunto, el canon actual es \$2'113.000 que por doce meses da la suma de \$25'356.000 es decir, el *petitum* no sobrepasa los cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes.

4.- De conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, en esta ciudad los competentes para conocer los asuntos de mínima cuantía son los jueces de pequeñas causas.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 53 del 24 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2023-0377

Se reconoce personería para actuar a Jorge Portillo Fonseca, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 53 del 24 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria